HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 258-04 que concede sendas pensiones del Estado a favor de los ex-legisladores Angel Guillermo Lora y Heriberto García Estévez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 258-04

CONSIDERANDO: Que el Estado comprende dentro de sus normas, la protección de aquellos servidores públicos que han brindado parte de su vida al servicio de la Nación;

CONSIDERANDO: Que el señor Angel Guillermo Lora, dentro de sus funciones desempeñó las de encargado de farmacia del hospital y del dispensario médico, Regidor del Ayuntamiento y fue Senador de la República, por la provincia Santiago Rodríguez en 1963;

CONSIDERANDO: Que el señor Heriberto García, dentro de sus funciones ocupó el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago Rodríguez, durante el período constitucional 1986-1990 y durante 6 años fue Supervisor de Caminos Vecinales en el municipio de Monción y organizó la Asociación de Productores de Casabe y de Ganaderos;

CONSIDERANDO: Que los señores Heriberto García y Angel Guillermo Lora se encuentran imposibilitados para dedicarse a labores productivas y obtener el sustento de sus familias, por padecer quebrantos de salud.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede sendas pensiones mensuales del Estado por la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00), a los ex – legisladores Angel Guillermo Lora y Heriberto García Estévez.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones estarán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 259-04 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Marianela Peña Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 259-04

CONSIDERANDO: Que la señora MARIANELA PEÑA DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.003-0089150-4, laboró por más de 27 años en la Secretaría de Estado de Educación, siendo siempre una excelente maestra en las escuelas donde prestó sus labores mostrando una pulcra e intachable hoja de servicios interrumpidos a favor de la educación, de su comunidad;

CONSIDERANDO: Que después de su ardua labor, la señora MARIANELA PEÑA DIAZ, se encuentra enferma, con múltiples necesidades económicas e imposibilitada para labores productivas, tornándosele imposible obtener los recursos económicos para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado prestar auxilio a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que aportaron su vida y juventud a favor de la administración pública cuya honestidad, entrega y capacidad son irrefutables; y que por su avanzada edad se les torna imposible obtener los recursos económicos necesarios para solventar sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.